

INFORME SECRETARIAL. Nimaima – Cundinamarca, trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020), se le informa señora Juez, que se recepciono escrito de demanda ejecutiva de mínima cuantía, por medio del correo electrónico jennyarbleda@hotmail.com el día 09 de julio de 2020. Actuando como parte demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y demandado el señor JOSE GUILLERMO MARTIN SANCHEZ, se le asigno número de radicación 25 489 40 89 001 2020 00037 00, ubicada en el TOMO 2 folio 53, el escrito de demanda contiene cien (100) folios, incluido anexos.

Sírvase proveer.

**JOSÉ ABDUL PÉREZ CORTES
SECRETARIO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NIMAIMA – CUNDINAMARCA**

**Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)
Radicado Interno: 25 489 40 89 001–2020–00037-00**

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane los siguientes efectos que adolece, como lo establece el artículo 90 del C.G.P y se ordena el cumplimiento de medidas adoptadas para la implementación de las tecnologías de la información y comunicación en las actuaciones judiciales, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, a través de la entrada en vigencia de Decreto Legislativo 806 de 2020:

1. Se debe aportar el poder especial conferido por el demandante, con las exigencias descritas en el artículo 74 del C.G.P., y las dispuestas en el inciso 2do y 3ro del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
En consecuencia, deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónica del apoderado, y coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
Ahora en cuanto a que el poder se otorgó por una persona inscrita en el registro mercantil, debiera ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
2. En los hechos de la demanda, el demandante manifestó que el día 23 de mayo de 2017, se desembolsó al demandado una suma de dinero la cual fue respaldada por el pagare No. 031786100005781, sin embargo dentro de los anexos adjuntos, se evidenció que el pagare en cita fue suscrito a mano alzada, aparentemente, el día 23 de mayo del año 2014, situación que genera confusión, pues contradice lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., aclárese.
3. Teniendo en cuenta, los numerales antes descritos, y el artículo 6º del decreto legislativo 806/20, la demanda deberá indicar el canal digital donde se notificaran todas las partes que integren la presente Litis, entendiéndose el demandante o del ser del caso

2020/00037

sus representantes, el apoderado, testigos y / o peritos, o cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

4. Con el objeto de evitar futuras confusiones, unifíquese en un solo escrito la demanda inicial, con las subsanación que se haga de la misma, para lo cual deberá contener los anexos, que correspondan a los enunciados y enumerados en la demanda, y deberán ser enviados en medio electrónico al correo institucional jprmpalnimaima@cendoj.ramajudicial.gov.co , según lo dispuesto en el artículo 6º del Dec.L 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUZ PATRICIA HERRERA BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL NIMAIMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8a7a563093748669f8118a5eb74d24e9b164944307f5d9a6421f3f16fc22834

Documento generado en 29/07/2020 07:03:04 p.m.